

§ 69. Real Decreto 1903/1996, de 2 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a Cantabria en materia de Industria, Energía y Minas. Anexo B).2.b) (BOE núm. 218, de 9 de septiembre de 1996)

ANEXO

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

2. La Comunidad Autónoma asume las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en Cantabria para la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:
b) Pesas y medidas. Contraste de metales.

§ 70. Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para La Rioja, modificado por Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo y 2/1999, de 7 de enero. Artículo 11.Uno.8 (BOEs núms. 146, de 19 de junio de 1982, 72, de 25 de marzo de 1994 y 7, de 8 de enero de 1999)

Artículo 11

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las

leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:
8. Pesas y medidas. Contraste de metales.

§ 71. Real Decreto 1459/1985, de 5 de junio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a La Rioja en materia de Industria, Energía y Minas. Anexo B).II.2 (BOE núm. 203, de 24 de agosto de 1985)

ANEXO

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma de La Rioja e identificación de los servicios que se traspasan.

II. Industria.

2. La Comunidad Autónoma asumirá las funciones que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, para la ejecución de la normativa del Estado en las siguientes materias:

a) Industria, con las siguientes salvedades:

1.^a Industria de fabricación de armas y explosivos.

2.^a Las que normalmente fabriquen material

de guerra, así como elementos específicos de la defensa.

3.^a Las industrias eléctricas, respecto de las instalaciones siguientes:

a) Centrales hidroeléctricas de más de 5 MW de potencia.

b) Centrales térmicas de cualquier potencia, incluidas las de cogeneración.

c) Líneas de transporte de energía eléctrica a 220 y 380 KV de tensión, salvo cuando se trate de ramales que sirvan exclusivamente para conectar a abonados industriales a la red.

d) Líneas eléctricas de menor tensión cuando tengan carácter interprovincial.